

Año: 2021

Expediente: 14259/LXXV

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXV Legislatura

PROMOVENTE C. FRANCISCO CASTAÑEDA ROSALES,

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA A LOS ARTÍCULOS 47, 48, 82 Y 122 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN, EN RELACIÓN A QUE LOS ASPIRANTES A CARGOS PÚBLICOS, NO SE ENCUENTREN SUJETOS EN PROCESOS PENALES.

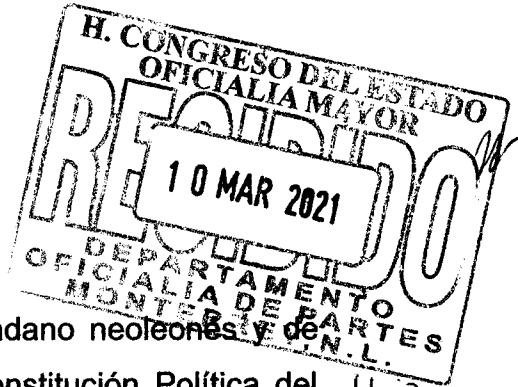
INICIADO EN SESIÓN: 16 de marzo del 2021

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): Puntos Constitucionales

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor

**PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.
Presente.-**



FRANCISCO CASTAÑEDA ROSALES, ciudadano neoloneses y de N.L., conformidad con lo establecido en el artículo 68 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como lo dispuesto en lo establecido por los numerales 102, 103 y 104 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, ocurro a promover iniciativa de reforma por modificación del artículo 47 fracción III, reforma por adición del artículo 48 fracción VIII, reforma al artículo 82 por adición de la fracción VI, reforma al artículo 122 por modificación de la fracción III y adición de la fracción VII, todos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León , lo anterior, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En la actualidad, el Estado Libre y Soberano de Nuevo León pasa y vive una política social deficiente que, no solo reclama, sino que además exige tanto a los tres ámbitos de poder, como a los contendientes por un cargo de elección popular, con mayor conocimiento sobre las necesidades del día a día de las y los neoloneses. Este poder legislativo no puede ser omiso ante dicha situación y debe prevalecer el cuidado de la sana política de Nuevo León.

Debido a esta realidad, nuestro Estado sufre de cambios en sus procesos electorales, pues bajo antecedentes sociales reconocidos por la población en común, se acepta que los aspirantes a una candidatura para un cargo de elección popular, puedan serlo, específicamente en los temas sobre la residencia activa de la persona aspirante. Pues abusan y llevan al límite los requisitos establecidos en los artículos 47º, 48º, 82º, y 122º de la Constitución del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.

Lo anterior motivado a que los aspirantes cambian de residencia como acto político-estratégico, y no porque tengan interés genuino en representar dignamente y cabalmente a la ciudadanía, así como ofrecer buenas propuestas hacia el municipio o distrito electoral al que aspiran, así, es como se dan los casos donde el aspirante radica en un municipio distinto al que pretende postularse, y dando por entendido que no conoce las necesidades reales de las y los ciudadanos del municipio o distrito. Pues no se trasladan por ningún medio de manera cotidiana dentro del Municipio o Distrito Local Electoral.

Lo expuesto refiriendo a los requisitos de residencia mínima que marca la Constitución del Estado.

Ahora, para referirnos al requisito solicitado por el suscrito sobre que no se acepte el registro del aspirante si se encuentra activamente como indiciado, imputado o sentenciado dentro de un proceso penal. Tengo a bien manifestar que el motivo principal para que se adhiera lo escrito es para que el proceso penal no se entorpezca pues quedaría en un estado del no debido proceso, pues la litis en curso se llevaría a los ámbitos mediáticos afectando a que el aspirante se le señale como culpable sin previamente pasar por un debido proceso por un Juez de Control o un Tribunal de Enjuiciamiento, dañando con ello su presunción de inocencia, derecho fundado en los artículos 11º, 13º del Código Nacional de Procedimientos Penales, así como el numeral 20º, apartado B, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

A su vez que un Proceso de índole penal caiga en señalamientos mediáticos también daña y expone a la falta del debido proceso de la víctima y/o ofendido, pues se le expone a la opinión pública, dañando su imagen y violando su derecho de un debido proceso, así como dejando en estado de desigualdad incumpliendo con principio primordial para el debido proceso penal mexicano, derecho fundado en los artículos 11º del Código Nacional de Procedimientos

Penales, y en su numeral 20º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Lo manifestado derivado del caso vigente sobre el actual candidato Félix Salgado Macedonio, el cual es indiciado en un proceso penal. Por lo que los medios y la sociedad en común han hecho esto un caso mediático dañando la imagen publica de las partes del proceso penal.

D E C R E T O

ARTÍCULO PRIMERO.- Se reforma por modificación el artículo 47 fracción III, reforma por adición del artículo 48 fracción VIII, reforma al artículo 82 por adición de la fracción VI, reforma al artículo 122 por modificación de la fracción III y adición de la fracción VII, todos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 47...

I a II...

III.- Ser vecino del Estado, con residencia activa en el área demográfica del distrito electoral al que se postula no menor de cinco años inmediatos anteriores a la fecha de la elección.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se crea la fracción VIII del artículo 48 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 48...

I a VII...

VIII.- Estar sujeto en carácter de indiciado, imputado, o acusado en un proceso penal...

ARTÍCULO TERCERO.- Se crea la fracción VI del artículo 82 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 82...

I a III...

IV.- No estar sujeto en carácter de indiciado, imputado, o acusado en un proceso penal...

ARTÍCULO CUARTO.- Se reforma la fracción III, y se crea la fracción VII del artículo 122 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 122...

I a II...

III.- Tener residencia activa de no menos de tres años, para el día de la elección en el Municipio en que ésta se verifique.

IV a VI...

VII.- No estar sujeto en carácter de indiciado, imputado, o acusado en un proceso penal...

Remítase a la Comisión Estatal Para efectos de las fracciones III del artículo 47, fracción VIII del artículo 48, fracción VI del artículo 82, fracción III, VII del artículo 122, se entenderá por inmediata a la publicación del proyecto de ley o decreto aprobado, que no podrá exceder de un plazo mayor a siete días hábiles. Si transcurrido este plazo el decreto aprobado no fuera publicado, será considerado promulgado y la presidenta de la Mesa Directiva del Congreso del Estado ordenará al Periódico Oficial del Estado su publicación, sin que se requiera refrendo alguno.

T R A N C I T O R I O S

PRIMERO.- Remítase a el Organismo Público Local Electoral de Nuevo León denominado: Comisión Estatal Electoral, para que en términos de siete días hábiles apliquen los medios necesarios para la ejecución de la norma.

SEGUNDO.- Si transcurrido este plazo el decreto aprobado no fuera publicado, será considerado promulgado y la presidenta de la Mesa Directiva del Congreso del Estado ordenará al Periódico Oficial del Estado su publicación, sin que se requiera refrendo alguno.

TERCERO.- El presente decreto entra en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.

CUARTO.- Se dará un plazo de un mes después de la entrada en vigor de este ordenamiento a fin de homologar y adecuar cada una de las legislaciones relativas a la materia.

“PROTESTO LO NECESARIO”

Monterrey, Nuevo León, a 10 de marzo de 2021.

C. FRANCISCO CASTAÑEDA ROSALES

